



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	BEATRIZ EUGENIA MARTÍNEZ URAN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-014-2019-00249-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 41 del 28 de febrero de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE LEY 797/2003 Compañera Permanente
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a conocer en APELACIÓN la sentencia No.166 del 18 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **BEATRIZ EUGENIA MARTÍNEZ URAN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-014-2019-00249-01**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 94

Atendiendo memorial aportado al proceso, visible a folio 3 archivo 03 cuaderno tribunal, se reconoce personería al abogado JUAN FELIPE MESÍAS CASTILLO identificado con la cedula de ciudadanía no. 1.085.301.466 y T.P. 318.757 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Beatriz Eugenia Martínez Uran** por medio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la **Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones** con el objeto de que, en sentencia se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera supérstite del señor **Juan de Jesús Gómez (q.e.p.d)**, a partir del 26 de octubre de 2016 y se condene a la demandada en costas procesales.



Sustentó su petición en que convivió en unión libre con el señor Juan de Jesús Gómez como compañera permanente desde el 15 de octubre de 2009, hasta la fecha de fallecimiento de este último, el día 26 de octubre de 2016.

Que el **Instituto de Seguro Social -ISS-** hoy **Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones-** mediante acto administrativo reconoció y pagó la pensión de vejez al señor **Juan de Jesús Gómez**.

Resaltó que con ocasión del fallecimiento del pensionado se presentó a reclamar pensión de sobreviviente el día 16 de enero de 2018, la cual le fue negada por la Administradora Colombiana de Pensiones mediante Resolución No. SUB 60509 del 2 de marzo de 2018.

Señala que el señor **Juan de Jesús Gómez** ingresó como beneficiarios del sistema de salud a la señora **Beatriz Eugenia Martínez** y al menor **Anthony Felipe Martínez** hijo de la demandante.

Por último, indica que el pensionado radicó solicitud de reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, esto es, señor **Beatriz Eugenia Martínez**.

La **Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones**, contestó la demanda aceptando como cierto la mayoría de los hechos, frente a otros refirió no constarle. Se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que la demandante no logró probar el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el señor Juan de Jesús Gómez.

Propuso como excepciones de fondo: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, excepción de buena fe, compensación e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 166 del 18 de mayo de 2022, resolvió:

"Primero: Declarar probada la excepción propuesta por la parte demandada, y que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.



Segundo: Absolver a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora Beatriz Eugenia Martínez Uran, identificada con la C.C. No. 1.107.034.938, tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.

Tercero: Costas a cargo de la parte demandante Beatriz Eugenia Martínez Uran y como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000 a favor de la parte demandada.

Cuarto: Consultese (sic) en el evento de no ser apelada esta providencia, diligencia que se surtirá ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Quinto: Compulse (sic) copias a la demandante y a los testigos traídos al proceso por pretender engañar a la justicia y defraudar al sistema general de pensiones."

Para arribar a esa conclusión, el A quo indicó que el señor **Juan de Jesús Gómez** al momento del fallecimiento no convivía con la demandante, pues de las pruebas documentales aportadas en la demanda, así como de los testimonios, se pudo acreditar que el mismo convivía en el Municipio de Tuluá con una hija.

Señaló que no se descarta que el señor Juan de Jesús ayudará económicamente a la señora Beatriz Eugenia con los gastos del hogar, pero no que hubiese convivencia.

Además, conforme a lo indicando por la parte demandante dentro de los hechos de la demanda, esto es, que se encontraba afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud como beneficiaria del causante, indicó que obraba prueba que permitía colegir su desafiliación desde el mes de julio de 2014, concluyendo de esta manera que no existía un lazo familiar o de ayuda mutua que debe tener una pareja.

Manifestó que se evidenciaba, en acatamiento del precedente vertical, que no se dio la convivencia exigida en la ley laboral entre el causante y la demandante, pues según indicó la misma hija del causante dicha relación les consta que se dio bajo el mismo techo solo durante 3 años, pues del resto indican que el señor Juan Jesús le pagaba el arriendo a la actora y esporádicamente iba y se quedaba en la habitación, declarando de esta manera probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

En relación a la compulsa de copias a los testigos aportados por la parte demandante, expresó: *"observa el despacho que la conducta asumida por la actora*



y los testigos traídos al proceso son tendientes a hacer incurrir en error a la justicia para defraudar al sistema general de pensiones, por lo que se le compulsará copias a fin de que sean investigados por la Fiscalía General de la Nación, advirtiéndole con este fallo a la ciudadanía en general y a los abogados para que se abstengan en el futuro de incurrir en estos compartimientos que atentan contra el sistema general de pensiones de nuestro país”.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, el apoderado judicial del demandante interpone recurso de apelación, en los siguientes términos literales:

"Atendiendo la argumentación que presenta el despacho y pues con todo respeto teniendo en cuenta que no se comparte en lo atinente a los análisis que realiza, se presenta el recurso de apelación, teniendo en cuenta de que los eventos para demostrar una convivencia pues no deben ser precisos porque al traer eventos precisos se puede demostrar que había una mala fe, yo considero que la parte actora pues expuso lo que ella vivió, actuó de buena fe, no puedo decir nada respecto de los testigos, pues los mismos son aportados por la parte actora, por lo tanto se entiende que la parte actora debe traer personas pues serías y que deben conocer también lo que han dicho, de parte de la tarjeta como lo menciona el señor juez y lo ha resalta, el uso de la tarjeta débito, pues se tiene para decir que en el interrogatorio la señora Beatriz dijo que no era una persona estudiada y realmente hay personas que a veces pueden ser estudiadas y no saben manejar una tarjeta de crédito, porque el cajero automático no es para ello, no saben manejar claves o los tiempos, por lo tanto considero de que eso no es un reproche como para minimizar la pretensión de la parte actora, si bien es cierto al momento del fallecimiento la señora Eugenia no estaba con el causante fue porque tenía una hija que era la que vivía en Tuluá que era la que dominaba prácticamente en algunos eventos a sus otras hermanas, en este caso a Elizabeth que era la que estaba al frente del papá cuando él se agravó y realmente se puede demostrar es que la tarjeta la manejaba la hija porque se entiende que era la hija quien tenía más ilustración sobre eso y era la que aportaba los dineros para cumplir con las cargas de manutención, inclusive ella lo que hacía era cumplir la orden de su papá de que le cancelará la mesada, la mesada no, el arriendo y lo que ya ellos manejaban, de todos modos considero de que los testigos no pueden ser precisos, no pueden precisar eventos porque considero de que ahí sí habría una mala fe, considero que cada testigo declaró lo que en ese momento percibió y manejo ante el señor juez, por lo tanto la valoración de la prueba en el sentido pues no se puede decir que debe ser total, no hay tarifa procesal, se entiende sí que la parte actora pues manifestó de viva voz que sí convivió con el causante y pues dio unas coordenadas de donde vivió con él y donde se conoció, ahí cuando habla de que fue en el 2019, considero que fue un error tal vez de escucha porque lo que se tiene es que la primera vista que se vio la parte actora con el causante es en el año 2009, entonces



de pronto ahí lo que hubo fue una mala escucha en la audiencia virtual inicial.

Por lo tanto, se solicita a la segunda instancia tener en cuenta lo dicho por la hija, que considero que la hija es el primer digamos respondiente porque conoce el camino de su papá, conocía lo que hacía su papá y pues realmente no se le pueden no reconocer por el hecho de que dos o tres meses antes de fallecer no estuviera la compañera, pues esto no quiere decir que haya sido porque ella se haya apartado de él, no, fue porque su hermana, su hija perdón la del causante, la que vive en Tuluá fue la que tomó la vocería de venir a llevarse a su papá porque aprovechó de que el papá ya estaba algo enfermo, entonces considero que no se pueden tomar eventos precisos en el sentido de que no deba decir todo pues como dicen, del abecedario de la A hasta la Z, sino los periodos y los tiempos, considero de que los tiempos están dados, porque realmente se configura, en el año 2014, ella estuvo afiliada a la EPS, si de pronto se dio la afiliación es porque a veces se pasan en el sistema de EMSSANAR y a veces beneficia más el sistema de EMSSANAR que los propios EPS que naturalmente prestan los servicios a los pensionados.

Considero que con lo expuesto pues es dable solicitar que se de procedencia al trámite del recurso de apelación ante el superior que procede en esta instancia.”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 41

Está demostrado en los autos: **i)** Que el **Instituto de Seguro Social-ISS** hoy **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, mediante Resolución No. 10086 de 1996 le reconoció al señor **Juan de Jesús Gómez** la pensión por vejez a partir del 1 de diciembre de 1996, pensión que a la fecha de fallecimiento del causante ascendía a la suma de **\$689.455** (fls. 19 a 22 – PDF 01OrdinarioDigitalizado201900249); **(ii)** que el 26 de octubre de 2016 falleció el



señor **Juan de Jesús Gómez** (fl.4. – PDF Archivo 01OrdinarioDigitalizado201900249); **(iii)** que el 16 de enero de 2018 la señora **Beatriz Eugenia Martínez Uran** se presentó a reclamar la sustitución pensional ante la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, la cual fue resuelta de manera negativa mediante Resolución SUB 60509 del 2 de marzo de 2018 por no acreditar convivencia con el causante en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento de este (fls. 19 a 22 - PDF 01OrdinarioDigitalizado201900249); **(iv)** que el 11 de octubre de 2012 el señor **Juan de Jesús Gómez** radicó solicitud ante la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, solicitando el reconocimiento y pago del incremento pensional del 7% por su compañera a cargo, señora Beatriz Eugenia Martínez (fl.10. Cuaderno Juzgado. Archivo 01OrdinarioDigitalizado201900249.pdf).

PROBLEMAS JURÍDICOS

Así las cosas, los **problemas jurídicos** que se plantea la Sala consisten en establecer:

1) ¿La señora Beatriz Eugenia Martínez Uran acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite del señor **Juan de Jesús Gómez**?

De ser afirmativo este cuestionamiento, se analizará teniendo en cuenta la edad de la demandante si la sustitución pensional debe ser vitalicia o de carácter temporal y si procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

La Sala defiende la Tesis: que la señora **Beatriz Eugenia Martínez Uran** no es beneficiaria de la sustitución pensional causada por el señor **Juan de Jesús Gómez**, pues dentro del proceso no se exhibió alguna prueba que pudiera hacerla merecedora de la prestación reclamada, confirmando de esta manera la decisión de primera instancia.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES



La jurisprudencia constitucional ha definido la sustitución pensional como un derecho que permite a una o varias personas gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual "*no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para remplazar a la persona que venía gozando de este derecho*"¹, cuyo objeto es el de evitar que los allegados al trabajador pensionado o afiliado queden desamparados por el solo hecho de su desaparición, manteniendo para el beneficiario al menos el mismo grado de seguridad social y económica que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse, puede significar reducirlo a una evidente desprotección.²

Precisamente, la finalidad de la sustitución pensional es la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte, que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que se vea alterada la situación social o económica con que contaban en vida del pensionado.

Por lo anterior es que la Corte Constitucional de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional, ha puntualizado en que la pensión de sobrevivientes es imprescriptible al ser una de las prestaciones emanadas del sistema de seguridad social, con base en el derecho fundamental denominado de la misma manera.

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito del señor **Juan de Jesús Gómez** acaeció el día 26 de octubre de 2016 (fl.4. Cuaderno Juzgado. Archivo 01OrdinarioDigitalizado201900249.pdf), el derecho deberá estudiarse a la luz de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

Tal artículo prevé que son **beneficiarios de la pensión de sobreviviente**,

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya



convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).".

En el mismo artículo prevé que en casos de existir convivencia simultánea o en aquellos casos en los que existe cónyuge con vínculo matrimonial vigente, la prestación se reconocerá para ambos proporcional al tiempo convivido.

Término de convivencia exigido, cuando la muerte ocurre respecto de un pensionado (artículo 13 Ley 797 de 2003):

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, adoctrinó que el requisito de convivencia de 5 años que se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes respecto del cónyuge o compañero (a) permanente, solo es exigible en el caso que se trate de la muerte de un pensionado, más no de un afiliado. La referida corporación, señaló:

"Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (subraya y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE



SOBREVIVIENTES», se precisó que "Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes" (subraya y negrilla fuera de texto)."

Asimismo, concluyó:

"Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado."

Quiere decir lo anterior, que el requisito de convivencia exigido en los artículos 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 de la Ley 100 de 1993, solo es predicable, cuando el causante, era pensionado, *"para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto"* (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Labora. Sentencia SL 1730 de 2020), pero no cuando el causante de la pensión era afiliado, exigiéndose en dicho caso acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte.

Criterio ratificado por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL5270-2021, por lo anterior, esta Sala de decisión dando alcance al precepto en cita, estudiará si la demandante cumple con el requisito de convivencia mínima de cinco años previsto en la norma, pues la prestación solicitada es por muerte de pensionado.

En este orden, se procede analizar el material probatorio arrimado al infolio por la señora **Beatriz Eugenia Martínez Uran** para verificar si cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para ser acreedora de la pensión de sobreviviente que reclama.



Al respecto de la convivencia alegada, obra a fl. 7 del PDF 01OrdinarioDigitalizado20190024 copia de derecho de petición radicado por la señora **Beatriz Eugenia Martínez** ante la **Colpensiones** el día 29 de mayo de 2018 con el que solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional del causante, en este señaló que su convivencia con el bajo el mismo techo se dio por espacio de 7 años, tiempo en el que el causante le suministraba todo lo necesario para ella y su hijo Anthony Felipe Martínez, asegurando además que fungió como su beneficiario en el sistema de salud hasta el 18 de julio de 2017, *"(...) por que dos de sus hijas le exigieron y lo presionaron para que nos sacaran de esta EPS (nueva EPS) ya le manifestaban de que sino la sacaban ella (Beatriz Eugenia Martinez) ella tambien podria tener derecho a reclamar 50% de la viveienda que le pertenecia a mi compañero e hijas es de hay que tomamos la decision mi compañero y yo que para evitar inconvenientes y para demostrarle a ella y el de que yo no tenia ni tuve el interes de quitarles nada, entonces decidimos afiliarnos al Sistema Subsidiado de Salud (SISBEN)"*.

En su reclamación tambien señaló que convivió con su compañero en la vivienda *ubicada en la carrera 76 oeste # 1 BIS-22 del barrio Mario Correa Rengifo por espacio aproximadamente 3 años* hasta que *"(...) mi compañero tuvo que sacarme de su casa y le pedi el favor a mi tio y a su esposa que me dejaran vvir en la casa de ellos mientras le pagaban la mesada (pago) para buscar una habitación"*, manifestó que luego ambos se fueron a vivir a una habitación en la casa de su vecina Luz Elena, quien se las alquiló por valor de \$100.000, en donde estuvieron por 3 años hasta que esta tuvo que entregar la casa y se fueron a la nueva casa que alquiló la señora Luz Elena, en la que por el mismo valor les arrendó.

Expresó tambien en tal petición que su compañero permanente fue por unos días a Tuluá a visitar a una de sus hijas pero que esta no le permitió volver y que su el causante en razón a ello no pudo colaborarle más con el dinero necesario para el arriendo y la alimentación y su contacto era solo telefónicamente.

Además, en interrogatorio de parte rendido por la señora **Beatriz Eugenia Martínez Uran** señaló que conoció al señor Juan de Jesús Gómez el 15 de octubre de 2009 en una reunión familiar, que cuando la señora Delfina, quien fuera cuñada del causante.



Contó que el señor Juan de Jesús falleció de un infarto pero que no recuerda a edad que tenía este cuando ello ocurrió, además relató que para el momento del fallecimiento del causante no vivían juntos, ya que las hijas de este - Luz Marina Gómez y Angelina Gómez - no estaban de acuerdo con su relación por ella ser una mujer joven, puntualizando *"me pagaba una habitación cerca de donde la ex cuñada de él, él iba y me pagaba una habitación para mí y para mi hijo, pero los fines de semana él iba y se quedaba, él a mí me ayudó bastante, me ayudó con la crianza de mi hijo, me ayudaba con el mercado, lo del arriendo, salíamos a pasear con el niño"*.

Sobre la convivencia rindió testimonio el señor **Luis Alberto Jaramillo Lozano**, yerno del señor Juan de Jesús Gómez, quien indicó que conoce a la señora Beatriz Eugenia desde el año 2001 porque les ayudaba con las labores del hogar.

Contó que la relación entre la señora Beatriz Eugenia Martínez y el señor Juan de Jesús empezó en el año 2009, relatando que estos *"pagaban arriendo primero en una parte creo que cerca al barrio, después como al año no me acuerdo de la fecha, ellos se fueron a convivir a la casa, a la casa de propiedad del señor Juan de Jesús Gómez, ahí convivieron por espacio de 3 años, hasta que llegó la hija, la segunda, Luz Marina Gómez que llegó de Costa Rica, y ahí fue donde empezaron los problemas para él, porque ella le hizo la vida imposible tanto a él como a Beatriz y después tuvo que salir de ahí por la cuestión de tener paz, por tener una unión sana ya que ahí la verdad era imposible vivir"*.

Señaló que no recuerda de forma exacta la fecha en que murió el señor Juan de Jesús y que este en vida le ayudaba económicamente a la demandante con el pago del arriendo, servicios y alimentación.

Además, señaló que antes del fallecimiento del señor Juan, este ya convivía con la señora Beatriz, ya que una de sus hijas se lo llevó mediante engaños y no lo dejó regresar pero que antes de ello la pareja convivió por espacio de 3 años.

A su vez, se escuchó a la señora **Elizabeth Gómez Gaviria**, hija del señor Juan de Jesús Gómez, señaló que la demandante convivió con su papá por espacio de 7 años, que la pareja inició en 2009 cuando se conocieron en su casa pero que previo al fallecimiento de este ya no Vivian bajo el mismo techo porque una de sus



hermanas se llevó a su papá a Tuluá en el 2012, pero que pese a ello este le continuó pagando una habitación para que la demandante viviera allí.

En cuanto a los **pruebas documentales** obra dentro del plenario a fl. 15 PDF 01OrdinarioDigitalizado201900249 declaración extraprocesal No. 10.822 rendida ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, por los señores **Juan de Jesús Gómez y Beatriz Eugenia Martínez Uran**, el 22 de noviembre de 2011, en la que manifestaron *"segundo: que convivimos bajo el mismo techo, en unión marital de hecho, hace 3 años aproximadamente, unión vigente y permanente, compartiendo techo, lecho y mesa de manera ininterrumpida."*

A fl. 10 se observa petición presentada por el señor **Juan de Jesús Gómez** ante Colpensiones del 11 de octubre de 2012 en la que solicita el reconocimiento y pago del incremento pensional del 7% *"para mi compañera Beatriz Eugenia Martinez (sic)"*

También se observa declaración extra procesal rendida ante la Notaria Cuarta de Cali, por la señora **Elizabeth Gómez Gaviria** el 16 de enero de 2018 (fl. 13 – PDF 01OrdinarioDigitalizado201900249) en la que indicó:

"(...) que conozco de vista trato y comunicación desde hace veinte (20) años a la señora Beatriz Eugenia Martínez Uran, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.107.034.938 de Cali, y por el conocimiento que de ella tengo, sé y me consta que convivió bajo el mismo techo en unión marital de hecho por espacio de siete (7) años con su compañero permanente el señor Juan de Jesús Gómez (q.e.p.d), quien en vida se identificó con C.C. No. 2.434.929 de Cali. Compartiendo techo, lecho y mesa. Que fue una relación vigente y permanente de manera ininterrumpida. Que dicha convivencia fue exactamente desde el día 15 de octubre de 2009 hasta la fecha de fallecimiento de su compañero permanente Juan de Jesus Gomez, que el día 26 de octubre del año 2016. Igualmente declaro que la señora Beatriz Eugenia Martinez Uran y su hijo Anthony Felipe Martinez Uran (menor de edad), dependían económicamente de su compañero permanente Juan de Jesus Gomez, ya que era el quien velaba por su manutención, bienestar y sustento diario."

Asimismo, obra a fl. 14 – PDF 01OrdinarioDigitalizado201900249, declaración extra procesal No. 0231 rendida ante la Notaria Cuarta del Círculo de Cali, por el señor **Luis Alberto Jaramillo** el 16 de enero de 2018 donde indicó:

"[...] segundo: manifiesto que conozco de vista trato y comunicación desde hace nueve (9) años a la señora Beatriz Eugenia Martínez Uran, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.107.034.938 de Cali, y por el conocimiento que de



ella tengo, sé y me consta que convivió bajo el mismo techo en unión marital de hecho por espacio de siete (7) años con su compañero permanente el señor Juan de Jesús Gómez (q.e.p.d), quien en vida se identificó con C.C. No. 2.434.929 de Cali. Compartiendo techo, lecho y mesa. Que fue una relación vigente y permanente de manera ininterrumpida. Que dicha convivencia fue exactamente desde el día 15 de octubre de 2009 hasta la fecha de fallecimiento de su compañero permanente Juan de Jesus Gomez, que el día 26 de octubre del año 2016. Igualmente declaro que la señora Beatriz Eugenia Martínez Uran y su hijo Anthony Felipe Martínez Uran (menor de edad), dependían económicamente de su compañero permanente Juan de Jesus (sic) Gomez, ya que era el quien velaba por su manutención, bienestar y sustento diario.”

Análisis probatorio:

Pues bien, en primer lugar debe mencionarse que como se detalló anteriormente milita en el expediente declaración extra juicio efectuada por el propio causante en 22 de noviembre de 2011 en la que señaló que hace 3 años convivía con el causante, así mismo se evidencia reclamación administrativa efectuada por el pensionado fallecido el 11 de octubre de 2012 en la que solicitó el incremento pensional por su compañera permanente **Beatriz Eugenia Martínez Uran**, documentos que al tener como fuente al causante permiten acreditar que la pareja convivió al menos hasta el **11 de octubre de 2012**, sin embargo el causante falleció el 26 de octubre del 2016, por lo que la Sala se cuestiona ¿si luego de octubre de 2012 la pareja continuo o no conviviendo?.

Respecto de la pregunta antes efectuada debe responder la Sala que no hay claridad sobre la convivencia de la señora **Beatriz Eugenia Martínez Uran** y el señor **Juan de Jesús Gómez** en los últimos años de vida de este por cuanto al respecto de este hecho se presentaron en el proceso distintas versiones.

Por un lado la demandante señala que poco antes de que este el causante falleciera, una de las hijas de este mediante engaños se lo llevo a vivir a Tuluá y que desde que ello sucedió el señor Juan de Jesús no pudo continuar prestándole un apoyo económico, por lo que quedo sin dinero.

Por otro lado los testigos **Elizabeth Gómez Gaviria** y **Luis Alberto Jaramillo Lozano**, hija y yerno del señor Juan de Jesús Gómez, indicaron que el señor Juan de Jesús convivió con la señora Beatriz Eugenia hasta aproximadamente



el año 2012 cuando se trasladó a vivir con una de sus hijas a Tuluá pero que pese a ello continuó colaborándole económicamente a la demandante.

Y, en una tercera versión, los mismos testigos **Elizabeth Gómez Gaviria** y **Luis Alberto Jaramillo Lozano** al rendir declaraciones extra juicio que reposan en el expediente señalaron que la convivencia de la pareja ocurrió desde el 15 de octubre de 2009 hasta la fecha de fallecimiento del Juan de Jesús Gómez, que el 26 de octubre del año 2016, sin señalar que esta se interrumpió en algún momento.

Como se observa no hay armonía entre lo contado por la demandante y lo relatado por los testigos y ni siquiera entre lo dicho por estos al rendir testimonio y lo señalado por los mismos en declaraciones extra juicio aportadas y si bien es cierto que la jurisprudencia de la Sala Laboral de CSJ ha señalado que es posible otorgar la pensión de sobreviviente en eventos en los que se acredite que pese al apartamiento de cuerpos la pareja aun continuo unida por lazos de apoyo y ayuda, lo cierto es que ello no se probó en el presente caso, pues no se presentó en el plenario prueba alguna que pueda llevar a concluir que entre el 2012 y el 2016 cuando falleció el causante se presentara entre el señor Juan de Jesús y la señora Beatriz Eugenia una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común, por cuanto incluso la propia demandante señaló que luego de que el causante se trasladara a Tuluá este ya no continuo apoyándola económicamente.

Por tanto, para la Sala no se logró acreditar que en los 5 años anteriores al fallecimiento del señor Juan de Jesús Gómez, este hubiera presentado una comunidad de vida con la señora Beatriz Eugenia Martínez que permita hacer a esta acreedora de la sustitución pensional situación que trae como consecuencia que se confirme la decisión apelada.

Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante al no haber prosperado el recurso de apelación, las cuales deben ser liquidadas por el Juzgado de conocimiento, incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No.166 del 18 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante, las cuales deben ser liquidadas por el Juzgado de conocimiento, incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cddd815cb2fac160fee908f45e9f8ecee7c940b20309876ced1fae4c9a286f**

Documento generado en 28/02/2023 11:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>